



Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE:	150013333013-2017-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN EDUARDO
DEMANDADO:	PEDRO MANUEL PATIÑO RIAÑO
TEMA:	SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE EXSERVIDOR PÚBLICO COMO CONSECUENCIA DE PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. PRETENSIONES

El apoderado del Municipio de San Eduardo solicitó al Despacho lo siguiente¹:

Que se declare responsable al demandado, en su calidad de Ex Alcalde del Municipio de San Eduardo Boyacá (vigencia 2008 - 2011) por los perjuicios ocasionados al Municipio, con ocasión del pago generado en cumplimiento de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión, en providencia del 14 de diciembre de 2015, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho No. 150013331704200800066-01, adelantado por Mirta Martínez Acevedo en contra del Municipio de San Eduardo Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado, a pagar a favor del municipio, la suma de \$7.197.367.26, valor que fue cancelado por el ente territorial a la señora Mirta Martínez Acevedo en cumplimiento de la condena impuesta en referidas sentencias según consta en la orden de pago No. 1201 y el comprobante de egresos No. 1142 del 30 de diciembre de 2016 en cumplimiento de la Resolución No. 114 de fecha 23 del mismo mes y año.

Que se condene al demandado, a cancelar los intereses comerciales del pago efectuado por el Municipio de San Eduardo Boyacá, desde el momento en que se hicieron efectivos hasta que se restituyan las sumas canceladas por el ente territorial.

Finalmente solicitó que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor y se condene en costas al demandado.

¹ Folios 2-3 de la demanda y a partir del minuto 6:48 al 08:10 del audio de la audiencia inicial que obra a folio 117 del expediente.

9/11

2. HECHOS:

Como hechos en audiencia inicial se tuvieron como probados los siguientes²:

Que mediante Resolución No. 119 del 31 de mayo de 2007, se nombró en provisionalidad a la Señora Mirta Martínez Acevedo en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 de la administración central del Municipio de San Eduardo (fl. 28 texto y hecho uno aceptado).

Que el demandado se desempeñó como alcalde del Municipio de San Eduardo para el período constitucional 2008-2011 (según certificado fl. 39).

Que mediante Resolución No. 001 del 2 de enero de 2008 el demandado en calidad de alcalde del Municipio de San Eduardo, declaró insubsistente el nombramiento provisional de la Señora Mirta Martínez Acevedo (fl. 29 texto y el hecho dos aceptado).

Que la Señora Mirta Martínez Acevedo demandó a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Municipio de San Eduardo Boyacá, por considerar que su insubsistencia no había sido motivada, acción que fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja bajo el radicado 150013331000520080066. (fls. 50-69).

Que mediante sentencia de 09 de noviembre de 2011, se declaró la nulidad de la Resolución No. 001 de 02 de enero de 2008, mediante la cual se declaró la insubsistencia inmotivada de la Señora Mirta Martínez Acevedo y se ordenó la reincorporación de ésta a la planta de personal, así como al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo (fls. 68-69).

Que mediante sentencia de 14 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la sentencia de primera instancia, en los numerales tercero y cuarto, relativos al restablecimiento del derecho (fls. 47-50).

Que el Municipio de San Eduardo, en cumplimiento de la sentencia referida, expidió la Resolución No. 114 del 23 de diciembre de 2016 donde reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de \$7.197.367.26 en favor de Mirta Martínez Acevedo.

Que la suma que se ordenó pagar a la Señora Martínez Acevedo tuvo respaldo en la orden de pago No. 1201 de 30 de diciembre de 2016 (fl. 30), el certificado de disponibilidad presupuestal de 24 de diciembre de 2016 (fl. 37) y comprobante de egreso de 30 de diciembre de 2016 (fl. 38).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adujo que el ex servidor público demandado en repetición, con su actuar conculcó los artículos 2, 6 y 209 de la Constitución Política, por lo que encontró precedente el presente medio de control en los términos del artículo 90 *ibidem*, la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, normativa que contempla que no basta con la imposición de la condena de la entidad y el pago

² Minuto 8:30 a 11:08 del audio de la audiencia inicial que obra a fl. 117.

de la misma, como quiera que para la prosperidad de la acción se requiere demostrar la responsabilidad subjetiva del agente estatal o el particular que desempeña funciones públicas, cuyo actuar debió cometerse a título de dolo o culpa gravísima.

Manifestó que en el asunto bajo estudio fueron acreditados todos los elementos señalados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado³ para condenar al demandado así:

- (i) La existencia de condena judicial, dentro la acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho referencia No. 2008-00066-01 adelantada por la señora Mirta Martínez Acevedo en contra de la entidad ahora demandante, donde se accedió a las pretensiones y en consecuencia condenó a reincorporarla sin solución de continuidad en condición de provisionalidad al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, por un término no superior a 6 meses con posibilidad de prórroga, así como al pago a título de indemnización del equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento de la sentencia, sumas que deberán ser indexadas.
- (ii) Respecto al pago de la indemnización, indicó que en acatamiento a la citada sentencia, la entidad que representa emitió la Resolución No. 114 del 23 de diciembre de 2016 reconociendo a favor de la demandante la suma de \$7.197.367.26 por concepto de salarios y prestaciones sociales y con la orden de pago No. 1201 y el comprobante de egreso No.1142 de 30 de diciembre de 2016 el mismo se hizo efectivo.
- (iii) Que el acto administrativo que declaró insubsistente a la Señora Martínez Acevedo, fue emitido por el Alcalde de San Eduardo, para la época Señor Pedro Manuel Patiño Riaño elegido para el periodo institucional 2008-2011.
- (iv) Que el demandado actuó dolosamente, pues comprendía que era su deber motivar el acto administrativo de desvinculación y retiro del servicio de la Señora Mirta Martínez Acevedo y acatar las normas constitucionales y legales que rigen la materia; pese a ello emitió arbitrariamente la resolución de retiro del servicio y ejecutó los actos idóneos para materializarla, generando un detrimento patrimonial al ente territorial ahora accionante.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El extremo pasivo se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que la conducta del demandado, no fue ejecutada ni a título de culpa grave y menos a título de dolo, en primer lugar porque la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001 de enero 2 de 2008, no es *per se*, una razón suficiente para imputar responsabilidad en cualquiera de sus modalidades, en fundamento de lo cual, cita la sentencia C - 778 de 2003 de la Corte Constitucional con ponencia del Doctor Jaime Araujo Rentería.

³ Cita extractos de las providencias de 28 de febrero de 2011, emitido dentro del radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816) con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio y dentro del radicado 1001-03-26-000-2014-0058-00, sin precisar fecha.

Arguyó que no se configuran los presupuestos establecidos en la Ley 678 de 2001 y el C.P.A.C.A., para que proceda la acción de repetición, en primer lugar, porque no existe ningún reconocimiento indemnizatorio, lo que dista del concepto de restablecimiento del derecho, en razón a que, conforme con lo expuesto por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo cometió imprecisión conceptual al condenar al Municipio de San Eduardo a pagar a título indemnizatorio, por cuanto el pago de salarios y prestaciones no puede tener dicha vocación y la demandante no solicitó que se le repare daño alguno, de manera que la demanda de repetición carece de objeto.

En segundo lugar, adujo que no se acreditó la calidad del demandado, pues si bien, se indica en la demanda que el señor Pedro Manuel Patiño Riaño, fungía en calidad de Alcalde del Municipio de San Eduardo para la época de los hechos, no obra en el plenario documento que acredite tal condición, como lo es el acta de posesión ni certificación expedida por la Registraduría.

Expuso que aunado a lo anterior, el demandado en momento alguno actuó con culpa grave o dolo al expedir la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2008, por cuanto, para la época de los hechos la Jurisprudencia del Consejo de Estado era unánime en sostener que los servidores nombrado en provisionalidad en empleos de carrera no contaban con estabilidad alguna, razón por la cual podían ser retirados del servicio sin necesidad de motivación del acto de desvinculación.

Agregó que si bien a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004, se exigía el deber de motivación del acto de retiro de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera, empero, para la época de los hechos (2 de enero de 2008), no existía una posición jurisprudencial pacífica frente al particular, hecho que se dio solo hasta el año 2010, con lo cual, no puede sostenerse que la conducta del ahora demandado haya sido gravemente culposa o dolosa, como lo sostuvo el fallo de primera instancia en ese momento. Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2017 (f. 41) y admitida el 10 de octubre de 2017 (f. 43 y Vto.), auto notificado a la parte demandada de manera personal el 17 de noviembre de 2017 (f. 75) y al Ministerio Público el 21 de ese mismo mes y año (f. 76). El término de traslado para contestar la demanda (55 días) transcurrió desde el 22 de noviembre y el 01 de marzo de 2018 (f. 79), términos estos que fueron hechos saber a las partes mediante publicación en la página web de la rama judicial.

Con auto de fecha 13 de julio de 2018 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el cual fue notificado por estado No. 42 de 16 de ese mismo mes y año (f. 108). Una vez llegado el día se surtieron las etapas correspondientes hasta el decreto de pruebas (f. 114-117).

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de incorporación de pruebas, fecha en la cual se resolvió cerrar el término probatorio y dar el respectivo traslado para alegatos (f. 52-57).

III. ALEGATOS DE LAS PARTES Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos por parte de los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia mismo término en el que el Ministerio Público podría rendir su concepto si fuese del caso.

3.1. PARTE ACTORA⁴

Reiteró los argumentos de la demanda, en el sentido de manifestar que se encuentran acreditados todos los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, agregando que encuentra evidente el actuar doloso o gravemente culposo del demandado, al desvincular a una funcionaria, sin motivar su decisión, vulnerando manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho que rigen la función pública contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, normas vigentes al momento de proferir el acto administrativo, así como los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, estabilidad laboral, igualdad y el mérito.

Adujo que en audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2018, el demandado admitió haber tenido la oportunidad de asesorarse profesionalmente antes de tornar su decisión, pese a que el acto fue proferido dentro de los primeros días de su mandato, lo que permite concluir que la decisión contraria a derecho, fue proferida dentro de un plan estructurado previamente a su posesión, afirmando que "(...) *hacia parte de su plan de gobierno*", el desvincular a determinadas personas que ocupaban cargos de carrera administrativa dentro de la planta de personal de la administración del Municipio de San Eduardo Boyacá, a fin de emplear a otras, razón que no obedece a una justa causa para dar por terminada la relación laboral, argumentos no sirven de excusa para el deber de motivar los actos administrativos, pues si bien es cierto, no existía para esa fecha una posición unificada de las altas Cortes frente al tema, las normas que lo sustentan estaban vigentes en el ordenamiento jurídico.

3.2. PARTE DEMANDADA⁵

Señaló que la conducta que se le imputa es a título de dolo y entorno a éste debe realizarse el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos, en aras de proteger los principios de congruencia –consagrado en el artículo 281 del C.G.P.- y justicia rogada.

Reiteró su argumento acerca de que para la época de los hechos (2 de enero de 2008), se presentaba un "*choque de trenes*" por la no uniformidad de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con relación al deber de motivación de los actos de desvinculación de provisionales

⁴ Folios 58-66.

⁵ Folios 67-89.

en empleos de carrera, pese a que se encontraba vigente la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005 que obligaban a motivar dichos actos, lo que fue decantado solo hasta el año 2010 mediante providencias que el demandado no podía conocer, citando para el efecto las sentencias SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional y la emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el 14 de Julio del año 2017, dentro del medio de control de repetición bajo el radicado 1500133330092020150008401, con ponencia del Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, siendo demandante la ESE Santiago de Tunja, de la cual pide su aplicación como precedente vertical de obligatorio cumplimiento.

Concluyó que las anteriores circunstancias legitiman la conducta desplegada por el señor Pedro Manuel Patiño Riaño, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos y en consecuencia no puede imputarse responsabilidad alguna a título de dolo y menos a título de culpa grave, por cuanto no actuó de manera caprichosa ni con el propósito de desconocer los postulados de orden constitucional y legal.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No rindió concepto en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 4.1 problemas jurídicos, 4.2 posturas de las partes, 4.3 marco normativo y jurisprudencial y 4.4 caso en concreto.

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS⁶

En éste punto es de mencionar que al momento de fijar el litigio, el Despacho determinó como problemas jurídicos los siguientes:

- ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del demandando dado el cumplimiento de la sentencia pronunciada por la jurisdicción contencioso administrativa en contra del Municipio de San Eduardo y en favor de la señora Mirta Martínez Acevedo dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada No. 150013331704200800066-01?
- ¿La conducta desplegada por el demandado está determinada por la ocurrencia de culpa grave o dolo para poder predicar dicha responsabilidad?

4.2. POSTURA DE LAS PARTES⁷

Conforme se determinó en audiencia inicial, el Juzgado encontró como tesis sostenidas por las partes, las siguientes:

⁶ A partir del Minuto 12:55 del audio de la audiencia inicial que obra a f. 117 del expediente.

⁷ A partir del Minuto 11:55 del audio de la audiencia inicial que obra a f. 117.

Entidad Demandante

Sostiene que el accionado debe responder por los perjuicios derivados del acto que se tradujo en condena al Municipio de San Eduardo, toda vez que indicó, era su obligación motivar el acto de insubsistencia, conducta que a título de dolo desconoció abiertamente las normas legales y Constitucionales, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado que exigen la motivación del acto de retiro.

Parte demandada

Advierte que no existió dolo o culpa grave en la conducta desplegada, en la medida que para la fecha de la declaratoria de insubsistencia existía una clara línea jurisprudencial por parte del H. Consejo de Estado en cual se advertía que el acto de desvinculación no exigía motivación, de igual forma afirmó que entre las Altas Corporaciones Judiciales no había una línea pacífica sobre la motivación del acto de retiro de los empleados, de allí que aseguró que esta solo se desató hasta el año 2010 con sentencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, de allí que estimó que antes de ese fallo no había uniformidad en las decisiones judiciales.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Es de mencionar por el Despacho que a la posibilidad de repetición en contra de los agentes del Estado alude el inciso 2º del artículo 90 de la Carta Política cuando menciona que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de daños antijurídicos⁸, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En armonía con lo anterior, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, incluye en los medios de control a la repetición con el siguiente tenor:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la

⁸ Al hacer alusión a éste tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996 manifestó: El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.

conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el mismo escenario, la Ley 678 de 2001⁹ señala que,

"la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

Al aludir a la Repetición, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, reseñó en cuanto a sus características las siguientes:

"La misma constituye "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado"; su naturaleza es la de "una acción de naturaleza civil a través de la cual se declara la responsabilidad patrimonial de un agente estatal, con un alcance netamente subsidiario pues ella supone, de un lado, la previa declaratoria de responsabilidad estatal por un daño antijurídico que le resulta imputable al Estado y que la víctima no tenía el deber de soportar, y, del otro, que esa condena haya tenido como causa -necesaria- la conducta dolosa o gravemente culposa del agente"; respecto a su teleología mencionó "persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales" y en cuanto a su procedibilidad dijo que "se encuentra supeditado a la

⁹ por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena".

Ahora bien, es de observar que la normativa citada, así como el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional han advertido respecto a la naturaleza subjetiva de la repetición; ello toda vez que la conducta del Agente respecto del cual se solicita la declaratoria de responsabilidad, debe ser dolosa o gravemente culposa, es decir con proscripción de la responsabilidad objetiva o fundada en la mera relación causal de haber producido a través de la conducta el daño o, en otros términos el daño producido por el comportamiento del Agente estatal sin analizarse elemento interno o subjetivo.

En éste aspecto el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado:

"Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

En lo que alude a los conceptos de dolo y culpa grave con el objeto de fundar la procedencia de la Repetición ha considerado el Consejo de Estado¹¹:

De manera que si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con anterioridad a la vigencia de Ley 678, ..., es claro que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o con dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, en cuyos eventos

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Radicación No 25000-23-26-000-2003-00007-01(30327).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009, Radicación No 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659)

resulta necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil en su artículo 63 y no a las presunciones previstas en la Ley 678."

Visto lo anterior, para ésta Instancia los conceptos de dolo y culpa grave a los que debe remitirse para efecto de repetición por hechos acontecidos con posterioridad al año 2001, son los contenidos en la Ley 678 del 3 de agosto del mencionado año, cuyos artículos 5 y 6 disponen en su orden:

"ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable.*
4. *Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal". Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002*

En éste sentido se encuentra que para efecto de establecer la responsabilidad del agente estatal con fines de repetición principalmente debe analizarse su conducta a la luz de los artículos 6 y 90 de la Carta Política, como también de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA.

Punto importante en el establecimiento de la responsabilidad del servidor o ex servidor público, es lo relacionado con la prueba de la conducta dolosa 

gravemente culposa. Ello por cuanto para éste Despacho, si bien los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 prevén la presunción de la ocurrencia del elemento subjetivo, no lo es menos que los supuestos fácticos allí previstos deben estar plenamente determinados.

En éste escenario es de observar que el artículo 166 del Código General del Proceso dispone que, las presunciones establecidas por la ley, serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados y, en el caso de las presunciones legales, el hecho presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la Ley lo autorice, a turno que el artículo 167 en su inciso 1º *ibídem* prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; no obstante, sobre la aplicación de esta normativa se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹² en los siguientes términos:

“De tal manera que cuando en la demanda se acude a las presunciones citadas (Arts. 5 o 6 Ley 678 de 2001), no es aplicable el principio procesal contemplado el artículo 167 del CGP, (...), pues como se precisó, basta que se indique de forma clara la conducta que se presume dolosa o gravemente culposa consagrada en la norma y se pruebe el supuesto de hecho, para que le corresponda a la otra parte demostrar lo contrario.

Entonces, esta presunción trae aparejada la consecuencia para el demandado consistente en desvirtuar su responsabilidad, es decir, lo ubica en una situación que comporta una conducta facultativa tendiente a acreditar que no actuó con dolo o culpa grave; y en caso de no asumir con dinamismo su defensa, la falta de elementos de convicción sobre su obrar conforme a derecho, generaría resultados desfavorables, como una condena patrimonial. (...) (Negrillas y subrayas del texto original).

A la importancia de la prueba en materia de repetición, se ha referido el Consejo de Estado¹³ cuando coligió:

“Finalmente la Sala llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición, como se manifestó recientemente.”

Igualmente en Sentencia de fecha 8 de marzo de 2007 dijo el Consejo de Estado¹⁴:

“Es claro que el sólo desconocimiento de la norma por el operador jurídico encargado de aplicarla a través de actos administrativos o el alejamiento de la realidad al adoptar una decisión en los mismos no implica de plano una responsabilidad a título de imputación de culpa

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 10 de abril de 2019. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Radicación: 5001-33-33-001-2013-00125-01.

¹³ Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación No 11001-03-26-000-2002-00002-01(22099).

¹⁴ Sección Tercera, Radicado No 11001-03-26-000-2003-00019-01(24953).

grave o dolo, puesto que, en estos casos, existe un margen de error admisible en condiciones normales y más aún extraordinarias cuando se trata de la interpretación y ejecución de las normas jurídicas o de la percepción de la realidad atendiendo las circunstancias específicas del caso, toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones."

Ahora bien, es disímil la valoración de los medios de convicción que se allegan para efectos de la determinación de la responsabilidad de la Entidad Estatal, aun cuando la solicitud de responsabilidad se dirige en contra del agente Estatal. Lo dicho, toda vez que mientras los títulos de imputación jurídica dirigidos al Estado se fundamentan o bien en la falla del servicio (subjetiva) o en el riesgo excepcional y el daño especial (objetiva), en tratándose del medio de control de repetición no se trata de una responsabilidad directa del servidor o ex servidor, sino que como se ha señalado *prima facie* se requiere establecer si el reconocimiento indemnizatorio fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal a través de una nueva evaluación de la conducta.

Aunado a lo dicho, mientras la prosperidad de la repetición surge con el reconocimiento indemnizatorio causado por la conducta dolosa o gravemente culposa, en el caso de la responsabilidad del Estado, ella se genera cuando la causa del daño antijurídico sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Es de mencionar en éste punto que el Consejo de Estado¹⁵ ha advertido respecto a la autonomía de la repetición lo siguiente:

"La Ley 678 de 2001 calificó la acción de repetición como una acción de carácter civil -art. 2-, lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben a un ámbito netamente patrimonial. En este sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes. En este entendimiento, la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario. Cabe advertir, que la participación procesal de la entidad estatal en ambas acciones es diferente, pues frente a la acción de reparación directa -art. 86 CCA supra-, el ente público actúa, generalmente, como parte demandada, mientras que en ejercicio de la acción de repetición, la entidad es quien acude ante la jurisdicción en calidad de demandante. De otra parte, considerando la autonomía de la acción de repetición, se debe tener en cuenta que su ejercicio -por parte de las entidades públicas- no se fundamenta en la figura jurídica de la subrogación, como se ha señalado, debido a que el Estado no requiere para su interposición sustituir a la víctima indemnizada,

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia del 13 de noviembre de 2008, Radicación No 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

pues ejercita un derecho primigenio, otorgado directamente por la Constitución. Esta autonomía que se predica de la acción de repetición debe entenderse conforme a lo dispuesto en el artículo 90 Constitucional, norma que creó un mecanismo procesal netamente independiente, esto en razón a que no existe otra clase de acción que la reemplace en sus cometidos. Pero, así mismo, debe considerarse que su procedencia requiere la condena judicial previa en contra de la entidad pública, y la prueba del pago de la indemnización respectiva, estableciéndose -ambos- como requisitos de procedibilidad, que podrán -incluso- aportarse al proceso en la etapa probatoria. Cabe advertir que en virtud de esta última situación no puede caracterizarse la acción de repetición como "subsidiaria", pues la norma Constitucional creó un mecanismo procesal verdaderamente autónomo, y no accesorio a otra acción o proceso, sólo que condicionó su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos. Preciado lo anterior, es necesario advertir que la responsabilidad patrimonial del agente estatal y, por tanto, el ejercicio de la acción de repetición y sus consecuencias jurídicas, no pueden catalogarse en términos de sanción, pues es imposible irrogarle cualquier carácter punitivo a un mecanismo procesal de naturaleza netamente resarcitoria, a través del cual el Estado persigue, únicamente, la reparación de su patrimonio. En conclusión, la acción de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia."

Cabe advertir que, según lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la **Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001**¹⁷, fecha en que comenzó a regir, pues los hechos y actos ocurridos con antelación a dicha fecha, y por ende la responsabilidad del agente público, se deben analizar a luz de la legislación anterior, salvo lo atinente a las normas sustanciales posteriores favorables, las cuales pueden ser aplicadas a los mismos.

En lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica la Ley 678 de 2001 a los juicios de repetición en curso y pendientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Por último el despacho dirá que de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda iniciar un juicio de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, Expediente Rad. No. 17.482 Actor: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Demandado: Manuel Jesús Guerrero Pasichana; y Expediente No. 28.448, Actor: Lotería La Nueve Millonaria de La Nueva Colombia Ltda.

¹⁷ Según Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001.

por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas¹⁸.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar el medio de control y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la demanda de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración de la sentencia ejecutoriada, del acta de acuerdo conciliatorio, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

4.4 EL CASO CONCRETO

Se debate en el *sub examine*, si es procedente declarar patrimonialmente responsable al Señor Pedro Manuel Patiño Riaño por el reconocimiento indemnizatorio realizado por el Municipio de San Eduardo en cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Jjurisdicción en favor de la señora Mirta Martínez Acevedo, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada No. 150013331704200800066-01.

Para desatar los problemas jurídicos propuestos es del caso analizar si se configuran todos los requisitos que comprometan la responsabilidad personal del ex funcionario, presupuestos necesarios para la prosperidad del medio de control de repetición.

Así las cosas, para abordar el análisis de dichos presupuestos, dirá el Despacho que, como quiera que la conducta dolosa que se le reprocha al ex agente del Estado como determinante de la condena impuesta fue la desvinculación y retiro del servicio de la Señora Mirta Martínez Acevedo mediante Resolución No. 001 de 02 de enero de 2008 sin expresar motivación alguna, asunto que resulta relevante a fin de determinar la norma sustancial aplicable, en el entendido que los hechos sustento de la presente acción acaecieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, motivo por el cual las previsiones aplicables al presente caso serán las establecidas por la Ley 678 de 2001 en su integridad.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Nos. 17.482.

(i) La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso una obligación a cargo del Municipio de San Eduardo

Al plenario fue allegada como prueba trasladada el expediente del cual se derivó la condena que ahora se reclama en repetición¹⁹, donde obra la sentencia de 9 de noviembre de 2011²⁰, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja en la parte resolutive dispuso:

"(...) 2. Declárese la nulidad de la Resolución 001 de 2 de enero de 2008, proferida por el Alcalde del Municipio de San Eduardo, mediante el cual declaró la insubsistencia inmotivada de la señora MIRTA MARTINEZ ACEVEDO en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 de la planta de dicha Institución, conforme a los razonamientos expuestos.

3. Como restablecimiento del derecho se ordena al Municipio de San Eduardo a reintegrar a la señora MIRTA MARTINEZ ACEVEDO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, o a uno similar o equivalente, por el termino de seis meses, con la posibilidad de prórroga según lo contempla el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005 siempre y cuando los cargos de la planta de personal del Municipio de San Eduardo no hayan sido provistos por empleados de carrera administrativa o en periodo de prueba.

4. Se condena al Municipio de San Eduardo a reconocer y pagar a la señora MIRTA MARTINEZ ACEVEDO, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de aportes en salud y pensión, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo, o haya sido posible hacerlo de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Providencia que mediante sentencia de 14 de diciembre de 2015 fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión²¹, según lo expuesto en la parte resolutive de la manera como sigue:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja del 9 de noviembre de 2011 los cuales quedaran así:

3. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE al Municipio de San Eduardo, a reincorporar a la Señora Mirta Martínez Acevedo (...) sin solución de continuidad para todos los efectos

¹⁹ Anexo 1.

²⁰ Folios 130-149 Expediente con radicación 150013331704200800066-01 anexo 1

²¹ Folios 277-290 ibidem.

legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, esto es, al cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 470 Grado 01 o a uno equivalente. Se advierte que el reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, además sólo será procedente cuando el cargo específicamente desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, no hayan sido suprimido o el respectivo servidor desvinculado no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

ORDÉNASE al Municipio de San Eduardo, PAGAR a la Señora Mirta Martínez Acevedo (...) a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo de al cargo (sic) de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 hasta el momento de la sentencia descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. (...) (Apartes en negrillas y subrayas del texto original).

Con base en estos medios de prueba, encuentra el Despacho satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la demanda, pues se halla acreditado que el Municipio de San Eduardo, entidad demandante en el presente caso, fue condenada judicialmente a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir por la Señora Mirta Martínez Acevedo desde el momento en que se produjo el despido y hasta el momento de la sentencia, junto con la indexación correspondiente para cada suma de dinero que resultara.

Ahora, no es de recibo para esta instancia el argumento invocado por el apoderado de la parte demandada, cuando señala en la contestación, que no se encuentra satisfecho este requisito porque la sentencia de manera alguna ordenó un reconocimiento indemnizatorio al tratarse de un proceso con restablecimiento de derecho, en el entendido que, precisamente la ilegalidad de un acto administrativo surte efectos *ex tunc* (desde el momento de su expedición) como si nunca hubiera nacido a la vida jurídica y, por tal motivo trae aparejado como en este caso aconteció, que la afectada recibiera lo dejado de percibir por salarios y prestaciones a título indemnizatorio, como en efecto lo especificó el juez de segunda instancia al momento de modificar la decisión.

(ii) Que se haya efectuado el correspondiente pago a la beneficiaria de la condena impuesta

La fuente del daño irrogado al erario cuyo resarcimiento ahora se reclama, corresponde a una decisión judicial de carácter condenatorio, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el valor de la pretensión de repetición debe coincidir con la suma total y neta de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas.

Como pruebas para demostrar el pago de la condena impuesta al Municipio de San Eduardo, se allegó copia de la Resolución No. 114 de 23 de diciembre de 2016, mediante la cual la Alcaldesa del citado ente territorial da cumplimiento al fallo judicial, ordenando pagar a favor de la Señora Mirta Martínez Acevedo la suma de siete millones ciento noventa y siete mil trescientos sesenta y siete pesos con veintiséis centavos (\$ 7.197.367.26), acto que fue notificado a la citada²². Igualmente se aportó copia de la orden de pago No. 1201 y comprobante de egreso No. 1142, documentos expedidos el 30 de diciembre de 2016 y suscritos por la Señora Mirta Martínez Acevedo, mediante los cuales se ejecuta la citada resolución²³.

Por tanto, es claro que el pago de la condena se efectuó por parte del Municipio de San Eduardo, suma que coincide con el valor de las pretensiones del presente medio de control, cumpliéndose el segundo presupuesto.

(iii) Que el reconocimiento indemnizatorio reconocido en la sentencia judicial, sea consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del ex servidor

Situados en este punto, lo primero que advierte el Despacho es que en efecto el Señor Pedro Manuel Patiño Riaño, parte demandada en este proceso, se desempeñó como alcalde del Municipio de San Eduardo, para los periodos constitucionales 2001-2003 y 2008-2011²⁴, siendo este último tiempo dentro del cual el demandado suscribió la Resolución No. 01 de 2 de enero de 2008, declarando la insubsistencia de la Señora Martínez Acevedo²⁵, situación que dio origen al proceso que generó el pago de la indemnización que se busca recuperar a través del inició del presente medio de control.

De manera que, se encuentra debidamente acreditado que el demandado ostentaba la calidad de agente del Estado al momento de la ocurrencia de los hechos que ahora le enrostra la entidad demandante.

Ahora bien, como se indicó *up supra*, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Así las cosas, el legislador en los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que “[l]a conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”; y respecto de la segunda señaló que “[l]a conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa

²² Folios 30-35 del plenario.

²³ Folio 36 y 38.

²⁴ Según da cuenta la certificación emitida el 8 de septiembre de 2017 por el Secretario de Gobierno de la entidad demandante vista a folio 39, información que se encuentra concordante con el acto de posesión obrante a folio 131.

²⁵ Folio 29.

a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

Sea lo primero decir que en sentencia del 1° de marzo de 2018²⁶, el Consejo de Estado explicó los tres escenarios bajo los cuales la parte demandante en una acción de repetición puede imputarle a su servidor, ex servidor o particular en desempeño de funciones públicas, una conducta dolosa o gravemente culposa, así:

“La parte demandante, para la prosperidad de la repetición, debe aportar pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que, precisamente, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, entre otras.

Desde esta perspectiva, la Sala advierte tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputarle una conducta dolosa o gravemente culposa al agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad patrimonial:

i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando, en el libelo, el Estado estructura la responsabilidad del demandado en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en el libelo demandatorio señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina - además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 del referido cuerpo normativo contiene las situaciones en las que se presume el dolo y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y

²⁶Consejo de Estado, Sentencia 01 de marzo de 2018, Expediente No. 17001-23-31-000-2013-00047-01(52209).M.P Martha Nubia Velásquez Rico

fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En otras palabras, puede ocurrir que se demande en repetición sin que se invoque de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente". (se destaca).

Así, revisado el escrito de la demanda se puede extraer que se señala como hecho constitutivo de la condena impuesta, a título de dolo la siguiente:

"(...) se encuentra que la conducta desplegada por PEDRO MANUEL PATIÑO RIAÑO es antijurídica, pues le era exigible actuar conforme a derecho y motivar el acto administrativo por medio del cual retiró del servicio a la señora MIRTA MARTÍNEZ ACEVEDO, esto en aras de respetar el debido proceso y el principio de legalidad; situación que no se configura en el presente pues el ex funcionario pese a que era consciente de que su actuar era contrario a la ley, decidió de forma voluntaria emitir y ejecutar la decisión administrativa con las consecuencias ya conocidas.

Es claro que PATIÑO RIAÑO al expedir el acto administrativo de retiro del servicio, no solo desconoció principios de rango constitucional que pretenden la restricción de la discrecionalidad y tiene como finalidad garantizar a los administrados el derecho de controvertir las decisiones adoptadas por las instituciones estatales y que estas se ajusten al ordenamiento jurídico; sino que

transgredió las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, artículo 41 que consagra parágrafo 2 (...) y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que exige que los actos administrativos de desvinculación de los empleados nombrados en provisionalidad deben estar debidamente motivados, normas vigentes en la fecha en que el ex servidor público demandado expidió el acto administrativo vulneratorio de los derechos de la señora MIRTA MARTÍNEZ ACEVEDO.

Con todo resulta evidente el actuar doloso del ex funcionario, quien comprendía y entendía que era su deber motivar el acto administrativo de desvinculación y retiro del servicio de la provisional MIRTA MARTÍNEZ ACEVEDO y acatar las normas constitucionales y legales que rigen la materia; (...)

Así las cosas se concluye que el DOLO del ex funcionario recae en el desconocimiento consciente de las normas constitucionales legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que exigen la motivación de los actos administrativos que desvincula a un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, lo que demuestra que la decisión contenida en la resolución anulada fue arbitraria, desmedida y contraria al ordenamiento jurídico (sic) pues carece totalmente de fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen²⁷ (Resaltas del Despacho)

No obstante y pese a las claras diferencias entre el dolo y la culpa grave y las presunciones establecidas por la ley para la configuración de las mismas, la entidad confunde estas dos tipologías de conducta, cuando manifiesta que el ahora accionado, actuó con dolo al expedir el acto de desvinculación de una funcionaria nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera sin la debida motivación, desconociendo las normas de raigambre constitucional y legal -Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005-, de lo que infiere el Despacho que los fundamentos de hecho alegados, se enmarcan en el supuesto establecido para la culpa grave en la presunción de "**violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho**", como lo concordó la parte actora al transcribir el artículo 5º de la Ley 678 de 2001 en el acápite de fundamentos de derecho en el libelo inicial²⁸.

Sobre lo dicho, la parte demandada señaló que el demandado en ningún momento actuó con culpa grave o dolo al expedir el acto de desvinculación, argumentando para ello que, para la época de los hechos, la Jurisprudencia del Consejo de Estado era unánime en sostener que los servidores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no contaban con estabilidad alguna, razón por la cual podían ser retirados del servicio sin necesidad de motivación del acto de retiro y si bien, se encontraba ya vigente la Ley 909 de 2004, solo hasta el año 2010 vía jurisprudencial se decantó la obligación de motivación en los mismos. JW

²⁷ Folios 10-11 del plenario.

²⁸ Folio 9.

En estas condiciones, el aparente defecto en citar las precisas presunciones o la conducta que se le reprocha al accionado, contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte actora en las alegaciones finales, no tiene a juicio del despacho, la relevancia para impedir analizar la imputación de la conducta que se endilga del accionado, frente a un actuar doloso y/o gravemente culposo, en el entendido que en las acciones de repetición es posible la aplicación del principio *jura novit curia*, que hacen más laxo el rigorismo jurídico exigido para otras acciones, por cuanto con ellas se persigue la protección del patrimonio público y preservar la moralidad de los agentes del Estado²⁹, por lo que corresponde en cada caso particular, determinar si conforme a las previsiones de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, la conducta del ex servidor, servidor o agente puede presumirse y calificarse a título de dolo o culpa grave.

Centrados en este punto, corresponde al Despacho analizar el plano fáctico para determinar la responsabilidad del demandado a la luz de la imputación de dolo o culpa grave por presunción de violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, para lo cual se observan los siguientes hechos probados:

- Mediante Resolución No. 119 del 31 de mayo de 2007, fue nombrada en provisionalidad la Señora Mirta Martínez Acevedo en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 de la administración central del Municipio de San Eduardo (fl. 28), nombramiento que perduró hasta el 2 de enero de 2008, cuando el recién entrante alcalde, ahora demandado, emitió la Resolución No. 001 declarando la insubsistente sin motivación alguna (f. 29).

- Como consecuencia de lo anterior, la señora Mirta Martínez Acevedo decidió impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San Eduardo. Es así como, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, profirió sentencia el 9 de noviembre de 2011 en la que decidió acceder a las súplicas de la demanda, al considerar que el acto administrativo de desvinculación se encontraba incurso en la causal de nulidad de falsa motivación derivada de la falta de motivación³⁰, decisión que en ese aspecto fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en providencia de 14 de diciembre de 2015³¹.

- El día 23 de noviembre de 2018, se recepcionó el testimonio de la Señora Mirta Martínez Acevedo³², quien al interrogársele sobre las circunstancias que rodearon los hechos de su desvinculación del Municipio de San Eduardo,

²⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 11 de septiembre de 2018. M.P. Dr. José Ascención Fernández Osorio, radicación 150013333007201300079-01, donde se indicó: "Por último, cabe precisar el juicio de repetición no tiene carácter sancionatorio, y la determinación del título de imputación de responsabilidad no reviste la misma rigidez que impera en las acciones que son una expresión del *ius puniendi* del Estado, de modo que su enunciación o la falta de ella en nada ata o limita el análisis que debe llevar a cabo el Juez, circunstancia que fue advertida por esta instancia.

Ahora, debido a que en los medios de control diferentes a los de naturaleza anulatoria de actos administrativos es aplicable el principio *jura novit curia*, ello, conlleva que sea el Juez quien dispense el derecho correspondiente a partir de los hechos acreditados por las partes, con el fin de garantizar el acceso efectivo -no solo formal- a la Administración de Justicia" citando para el efecto, la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado el 26 de abril de 2017, dentro de la radicación 25000-23-26-000-2012-00482-01(49.974).

³⁰ *Idem* 20.

³¹ *Idem* 21.

³² Según consta a minuto 11:20 a 30:55 del audio obrante en CD folio 57

manifestó que nunca conoció las razones por las cuales fue desvinculada, pues solamente le fue comunicado el 2 de enero de 2008 la insubsistencia a través del Secretario de la Alcaldía quien era su jefe directo, quien no le manifestó razón alguna.

- En la misma diligencia fue tomada la declaración de parte del Señor Pedro Manuel Patiño Riaño³³, quien al preguntársele sobre las razones que llevaron al retiro de la Señora Mirta Martínez Acevedo de la administración indicó:

"(...) cuando yo llegue al cargo en el 2008 pues yo encontré que hablan unos cargos de libre nombramiento y remoción y yo sencillamente consulté y a mi entender y a lo que yo investigué yo podía removerlos y obviamente no tenía que motivar tales remociones (...) dar oportunidad, pues de hecho estaba planteado en mi programa de gobierno, entonces yo considere que pues, como los cargos no estaban de carrera, entonces en la medida de poderle dar participación a más personas como de hecho así sucedió en los años subsiguientes (...)"

Al interrogarle el Despacho en qué consistía el Proyecto de Gobierno en relación a posibilidades de empleo señaló:

"La participación de la gente en una oportunidad de empleo para mejorar la calidad de vida, pues obviamente es lo que uno hace cuando llega a un cargo de esos es tratar de difundir pues en la medida de las posibilidades, pues generar condiciones de vida a la comunidad y pues ahí estaba claro que se podría remover, para dar oportunidad a otras personas como efectivamente se hizo (...)"

Al cuestionársele acerca de si conoció cómo era el desempeño laboral de la Señora Martínez Acevedo indicó que *"no la verdad no me ocupe de saber si era eficiente, deficiente o regular, sencillamente se hizo la remoción (...) la sustitución de la persona"*.

Es del caso advertir que en el evento de que el medio de control de repetición derive de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste, no conlleva necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, pues siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave o mediante la aplicación de las tantas veces citadas presunciones -que invierten la carga de la prueba-, o bien aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga³⁴.

Al descender estas consideraciones al caso que se estudia, se tiene que de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado que el accionado en calidad de nominador del Municipio de San Eduardo expidió el acto administrativo de insubsistencia de la Señora Martínez Acevedo -nombrada en calidad de provisional en un cargo de carrera-, sin plasmar en el mismo las circunstancias de hecho y/o derecho que daban lugar a su remoción como lo exigía para el momento³⁵ el ordenamiento jurídico, en

³³ Según obra a minuto 35:50 a 51:49 del medio magnético CD folio 57.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

³⁵ 2 de enero de 2008.

especial el parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004³⁶ y el artículo 10 del Decreto No. 1227 de 2005³⁷, lo que sin duda conllevó a la condena del ente territorial.

Así las cosas, en principio la condena impuesta al ente territorial demandante podría imputársele al Señor Patiño Riaño a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la cual se encuentra establecida bajo la modalidad de presunción en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, pues no obra material probatorio alguno que logre desvirtuarla o se demuestre que el actuar del accionado fue diligente y cuidadoso, ya que la sola argumentación alegada por el extremo pasivo, en señalar que para la época de los hechos la Jurisprudencia del Consejo de Estado indicaba que los servidores nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no contaban con estabilidad alguna y por tal motivo podía ser retirados del servicio sin necesidad de motivación del acto de retiro, no resulta de recibo, en el entendido que dicha inferencia resultaba aplicable para casos ocurridos antes de entrar en vigencia la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 1227 de 2005.

Sobre el particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Boyacá³⁸, dentro de un asunto de similares contornos al presente asunto, en los siguientes términos:

“Al respecto, la defensa esgrimida a lo largo del proceso y lo declarado en el interrogatorio de parte realizado al accionado (f. 43) se fundamentan esencialmente en un aspecto específico, que consiste en las divergencias interpretativas existentes entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional acerca del deber o no de motivación de los actos de retiro de los empleados provisionales -calidad que ostentaba la señora MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ CUERVO-. Por lo tanto, se alega que, como no había una posición unificada, el burgomaestre de ese entonces sustentó su decisión en la tesis del Consejo de Estado, que asimilaba a los empleados provisionales a los de libre nombramiento y remoción en lo atinente a su carencia de estabilidad laboral.

Sin embargo, contrario a lo concluido por el a quo, la Sala considera que este argumento no puede ser de recibo para efectos de exonerar al demandado de responsabilidad, debido a que se basa en un conflicto acerca del precedente jurisprudencial

³⁶ (...) PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

³⁷ (...) Artículo 10. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados. (...) (Subraya y negrilla del despacho).

³⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 14 de junio de 2017. M.P. Dr. José Ascención Fernández Osorio, radicación 150013333004201400106-0 *blw*

aplicable a un supuesto de hecho que no corresponde a este caso.

En este sentido, no admite discusión el hecho de que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado mantuvieran posiciones encontradas frente a esta circunstancia, pero únicamente dentro del periodo de vigencia de la Ley 443 de 1998, como puede leerse enseguida en tras un recuento que efectúa el máximo tribunal de esta jurisdicción:

(...)

En este orden de ideas, con la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 las discrepancias entre las Altas Cortes desaparecieron, debido a que la normatividad sufrió un cambio sustancial al hacer expresa la obligación de motivar los actos de retiro de los empleados provisionales que fueran desvinculados antes del vencimiento del periodo para que fueron nombrados, con lo que el debate quedó reducido a los empleados cuyo nombramiento fue declarado insubsistente en vigencia de la Ley 443 de 1998³⁹.

No obstante lo anterior, en el presente asunto surge una prueba directa que desvirtúa tal presunción, para acreditar que la desvinculación de la funcionaria por la que resultó condenada la entidad demandante, ocurrió por el querer consciente y voluntario del Señor Pedro Manuel Patiño Riaño de favorecer intereses de particulares.

Según se desprende de la declaración de parte que efectuará el pasado 23 de noviembre de 2018, el demandado señaló libre y voluntariamente que desde el momento de tomar posesión en el cargo como burgomaestre del municipio⁴⁰ para el período constitucional de 2008 a 2011 encontró que en la planta de personal existían unos cargos de libre nombramiento y remoción, procediendo a gestionar consultas externas para retirar del cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, a la Señora Mirta Martínez Acevedo, lo que en efecto aconteció al día siguiente, para proceder a nombrar a otra persona de su preferencia y dar en sus palabras "oportunidad de empleo" y "participación a más persona para mejorar la calidad de vida" asunto que estaba planteado en su programa de gobierno.

Encuentra claro el Despacho que las exculpaciones efectuadas por el demandado resultan ajenas a las finalidades del servicio, pues si bien, el mandatario municipal debe propende por plantear, programar y ejecutar políticas públicas y sociales tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio, la remoción de personal no puede ser planteada como plan de gobierno, menos aun cuando no ha mediado un estudio técnico que demuestre dicha necesidad o no se cuente con la posibilidad de conocer si

³⁹ CE 2A, 1º Sep. 2014, e11001-03-15-000-2014-01669-00(AC), A. Vargas: "(...) La jurisprudencia consolidada de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo ha venido sosteniendo que solo hasta la expedición de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la misma, se exigió la motivación del acto de retiro de un empleado vinculado en provisionalidad bajo las condiciones allí establecidas, pues antes de dicha normatividad y en vigencia de la Ley 443 de 1998 la motivación del acto no era una línea de conducta para los funcionarios que adoptaban el retiro del empleado en provisionalidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴⁰ Según acta de posesión vista a folio 131 del plenario.

el desempeño laboral de los funcionarios es deficiente, pues de lo contrario dicho actuar resulta arbitrario y se aleja diametralmente del objetivo de mejoramiento del servicio en la administración pública.

Ahora si bien, las entidades e instituciones del Estado pueden ser generadoras de empleo, en el entendido que se requiere de personal para el ejercicio que acarrea la función pública, el retiro y nombramiento de personal no puede darse a capricho del dignatario de turno, pues en este caso, no se estaba dando oportunidad de empleo alguno cuando se contaba con una planta de personal que no superaba el número de 10 funcionarios⁴¹, incluido el burgomaestre, sino que, como quedó demostrado, se trató simple y llanamente de retirar a la Señora Martínez Acevedo para en su reemplazo nombrar a la Señora Olga Yaneth Ovalle Leguizamo -como se desprende de la Resolución No. 002 de 3 de enero de 2008⁴²-.

Así las cosas, conforme a la declaración de parte del accionado, se logra establecer que el fin último para que expediera la Resolución No. 001 de 02 de enero de 2018 fue contar con la posibilidad para el nombramiento de otra persona, sin importarle las consecuencias nocivas que pudiera acarrear dicho comportamiento para el ente territorial ahora demandante, de manera que su conducta se adecúa como **dolosa**.

Corolario de lo anterior, se declarará patrimonialmente responsable al señor Pedro Manuel Patiño Riaño, por cuanto su conducta dolosa propició que el Municipio de San Eduardo – Boyacá, fuera condenado a pagar a título indemnizatorio el valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora Mirta Martínez Acevedo y como consecuencia de lo anterior, se le condenará a reembolsar la suma de \$7.197.367.26 debidamente actualizada, la cual fue sufragada con ocasión de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión por decisión de 14 de diciembre de 2015.

4.5 De la actualización de la condena

La suma reconocida en esta decisión, deberá ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente R debe determinarse multiplicando el valor histórico RH (\$7.197.367.26), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente para el mes de mayo de 2019,

⁴¹ Como se desprende del Decreto 027 de 2005 por medio del cual el Municipio de San Eduardo Ajusto la denominación de empleos de la planta de personal de las distintas dependencias visto a folios 21-22 del anexo exp. 2008-0066, concordado con el folio 4 del mismo anexo.

⁴² Folio 7 del anexo exp. 2008-0066.

por el índice inicial vigente para el 30 de diciembre de 2016⁴³, fecha en la cual se efectuó el pago por parte del Municipio de San Eduardo⁴⁴, así:

$$R = Rh * (\text{índice final} / \text{índice inicial})$$

$$R = \$7.197.367.26 * (102,44 / 93,11)$$

$$R = \$7.918.572.68$$

El valor de la condena indexada corresponde a **siete millones novecientos dieciocho mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos m/cte. (\$7.918.572.68).**

4.6 Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el medio de control de repetición se fundamenta en el interés público de la protección del patrimonio público del cual depende la realización de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como quiera que se erige como instrumento idóneo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública cuando el Estado ha incurrido en erogaciones que no se sustentan en la realización efectiva de sus fines sino en una conducta dolosa o gravemente culposa de un representante suyo que generó un daño antijurídico, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias de 28 de septiembre de 2017⁴⁵ y 24 de mayo de 2018⁴⁶, resulta del caso aplicar la excepción consagrada en la norma en cita y no imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al Señor Pedro Manuel Patiño Riaño identificado con C.C. No. 4.055.100, de la condena impuesta al Municipio de San Eduardo en la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión por decisión de 14 de diciembre de 2015.

⁴³Con Base diciembre 2018 = 100 (tomado de la página web: <http://www.banrep.gov.co/es/indice-precios-consumidor-ipc>

⁴⁴ Folio 38.

⁴⁵ Sala de Decisión No.3. Radicado No. 15001233300020160034400. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁴⁶ Sala de Decisión No.3. Radicado No. 15001333300120130018001. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

SEGUNDO: Condenar al señor Pedro Manuel Patiño Riaño identificado con C.C. No. 4.055.100, a reintegrar al Municipio de San Eduardo la suma de siete millones novecientos dieciocho mil quinientos setenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos (\$7.918.572.68), de conformidad con lo motivado ut supra.

TERCERO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto.

QUINTO: En firme el presente proveído, por Secretaría efectúese la devolución del expediente contentivo del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-0066, otorgado en calidad de préstamo por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja (según oficio visto a folio 151).

SEXTO: Notificar a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; téngase en cuenta que contra esta decisión, procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 *ejusdem*.

SÉPTIMO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso, quedaren remanentes a favor del depositante, se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<i>La presente sentencia se notificó por Estado Electrónico Nro. 51. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 27 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M.</i>
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria